

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (06/04/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 083/2017, promovido por el C. ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio 16376, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete (28/07/2017), emitida por el C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (31/08/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha (31/08/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - -

SEGUNDO.- Con el acuerdo dictado con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (07/11/2017) se tuvo a la demandada, C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además, por lo que respecta al también demandado Recaudador de Rentas del Municipio en cita, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que no emitiera pronunciamiento alguno en el plazo dispuesto para ello; en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

TERCERO.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete (13/12/2017), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

diecisiete (07/11/2017), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Las documentales exhibidas por las partes, tienen **pleno valor probatorio**, pues la parte actora presentó el original del acta de infracción que impugna y el recibo oficial de pago, en las que se advierte el nombre y cargo de las autoridades que los emitieron, por lo que crean convicción sobre su existencia y contenido, lo cual se encuentra robustecido con el hecho de que la autoridad vial, hizo suya la infracción al contestar la demanda, razones por las que se otorga el valor referido; **mismo valor pleno** se concede al nombramiento de la autoridad demandada, pues fue certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad con facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que genera convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y contenido.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad vial demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad vial demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora C. ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción, si aparece en el recibo oficial de pago, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este Juicio al ser desposeído de la placa de circulación delantera del vehículo que conducía el día de los hechos, pues se vio en la necesidad de efectuar el pago para obtener la devolución de ésta, y como consecuencia, obligado a instaurar el presente Juicio, de ahí la acreditación de su personalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adjuntó copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que fue valorado en líneas que anteceden y con lo que sin duda acreditó su personalidad en este Juicio, no así la demandada Recaudador de Rentas del referido Municipio, quien no acudió al llamado, y por ende, tampoco acreditó su personalidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Materia.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, considera que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 131 de la Ley de la Materia.

En la **fracción V** se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**".

Respecto a la hipótesis contenida en la **fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por

manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

La demandada también hace valer la **EXCEPCIÓN** consistente en la **falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, considerando esta Juzgadora que **no se acredita**, toda vez que el interés legítimo, se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor C. ***** resintió una afectación a su esfera jurídica, con la infracción de tránsito impugnada, pues fue desposeído de la **placa de circulación delantera del vehículo que conducía**; y si bien su nombre no aparece en el acta de infracción, como se dijo en líneas que anteceden, lo cierto es que si aparece en el recibo oficial de pago, y con ello actualizó su derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad, además la ley de la materia, no exige como requisito para la procedencia del presente Juicio, cuando se promueve por propio derecho, acreditar con documento idóneo la personalidad, sólo el interés jurídico o legítimo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 133 fracción I, inciso a) y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia que invocó la autoridad

demandada, ni la excepción planteada y al no actualizarse alguna otra causal que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO.** - -

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual si se encuentra plasmado en el acta de infracción en estudio.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo refiere la actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en esta caso el acta de infracción, por ser considerados actos administrativos, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, plasmó: “ *Artículo 86 Fracción XXII*”; y en el correspondiente a la **motivación** plasmó: “ *Artículo 137* ”.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así, tenemos que el acta de infracción impugnada, no se encuentra motivada, porque si bien es cierto la autoridad demandada fundó su actuar en los artículos 86 fracción XXII y 137, ambos del Reglamento de Vialidad

para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el primero** de los mencionados, se refiere a la prohibición de estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias; **el segundo**, se refiere a la facultad del policía vial a recoger licencias, tarjetas de circulación entre otros, cuando los conductores infrinjan el Reglamento de Vialidad.

Por lo que respecta al primero de los artículos señalados, el Policía Vial omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acta de infracción, es decir, existe una **nula motivación** en el acta en estudio, lo cual sin duda violenta la garantía de seguridad jurídica del actor prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de alegar en su defensa, controvirtiendo los motivos que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, más aun, que ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la sola cita de un artículo, de una ley, constituye un dato que por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante consiste en determinar que en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley, lo que en el caso no ocurrió, porque incluso en el apartado correspondiente a *“FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”* el Policía Vial demandado no marcó recuadro alguno, y aunque así hubiera sido, dicha circunstancia no podría tomarse como una motivación, pues ese hecho tampoco lo excluye de su obligación de motivar, consecuentemente la omisión del Policía Vial, de señalar algún dato, que permitiera al actor saber los argumentos o razonamientos, de cómo la autoridad demandada se percató que el vehículo se encontraba estacionado en un lugar prohibido y que en consecuencia, infringía las disposiciones señaladas en los numerales que invocó, desde luego que impide la configuración de la hipótesis normativa, violentando la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 812, registro 159929, Jurisprudencia Común, Primera Sala y de rubro: *“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”*

Por otra parte, se advierte que el policía demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-126, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “*CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO*”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al policía vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dichos Códigos, para que la actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de su obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo con placas de circulación ***** del Estado, incurrió en una falta

administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad y con ese actuar, justificar la retención de la **placa de circulación delantera del vehículo** del actor; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 16376, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (28/07/2017)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado, emitida por el C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados del actor**, resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor C. ***** ***, de la cantidad de \$304.00 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), amparada en el recibo oficial de pago ***** (foja 7), misma que tuvo que efectuar para efectos de que le fuera devuelta la placa de circulación delantera de su vehículo, retenida como garantía de pago; lo anterior, por considerarse este acto como consecuente, o derivado del impugnado; misma devolución que deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá

asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de **** de dos

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

mil diecisiete (/**/2017)**, relacionada al vehículo con placas de circulación ***** del Estado, emitida por el C. JOSUE ALEJANDRO CASTELLANOS RÍOS, Policía Vial con número estadístico 178 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se **ordena** a la autoridad demandada, realice la devolución al actor C. ***** ***** ***** ***** , de la cantidad de \$304.00 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que erogó para que le devolvieran la placa de circulación que le fuera retenida; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----